

REGISTRO N° 20346

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de agosto de dos mil doce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y los señores jueces doctores Ángela E. Ledesma y Pedro R. David como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General subrogante, Dr. Martín I. Suárez Faisal, contra la resolución cuya copia obra a fs. 218/219 de esta causa n° 15260 del registro de esta Sala, caratulada "Brusa, Víctor Hermes s/ recurso de casación", representado en la instancia el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General, Dr. Ricardo G. Wechsler, y la defensa de Víctor Hermes Brusa por el señor defensor *ad hoc* de la Unidad de Letrados móviles ante esta cámara, Dr. Hugo Fabián Celaya.

Los señores jueces doctores **Alejandro W. Slokar, Ángela E. Ledesma y Pedro David** dijeron:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, resolvió conceder a Víctor Hermes Brusa "el beneficio de salidas transitorias para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales", disponiendo que las mismas sean a razón de dos salidas por mes, en forma quincenal, todas ellas con traslado desde el lugar de detención hasta su domicilio y viceversa, y "hacer saber que el nombrado deberá respetar las pautas de conducta, que a sus efectos fijará el Sr. Director del Instituto de Detención U-2 La Capital [...] más la de deber reintegrarse a la mencionada Unidad en el horario que se estipule; no relacionarse con personas relacionadas con el delito cometido y/o sus víctimas..." (fs.218/219).

2º) Que contra esa decisión interpuso recurso de casación el señor Fiscal General subrogante, Dr. Martín I. Suárez Faisal (fs.232/239), que fue concedido a fs. 240/242.

En favor de su recurso señaló que "...el Tribunal

concedió las salidas transitorias del establecimiento carcelario al condenado Víctor Hermes Brusa, sin que la falta de firmeza de ninguna de las resoluciones precedentemente mencionadas y el recurso de queja contra la resolución que ordenaba el cómputo provisorio (que sin duda tiene efecto suspensivo) haya obstado a que igualmente se ordenara la salida del encartado, con base en un cómputo de pena dictado irregularmente, sin correr previa vista a este Ministerio Público Fiscal respecto de la procedencia del beneficio (art.491, C.P.P.N.) para que pudiera pronunciarse sobre los extremos legales y sobre las copiosas actuaciones agregadas de oficio o a pedido de la defensa..." (fs. 235).

Al respecto explicó que "el Tribunal se limitó a requerir la opinión del Ministerio Público Fiscal respecto del primigenio pedido del Defensor Público Oficial" y que en el lapso de siete meses transcurridos hasta el dictado de la resolución que se impugna, se "dispuso actualizaciones de informes del Servicio Penitenciario Provincial y otras medidas preparatorias de la decisión de salidas transitorias [...] omitiendo volver a correr vista sobre el resultado de esas nuevas diligencias este Ministerio Público Fiscal" (fs. 235 y vta.).

De otra parte argumentó que el tribunal oral "mediante la resolución 202/11 de fecha 2 de agosto de 2011, dispuso por unanimidad que diferiría el tratamiento y resolución sobre la procedencia de las salidas transitorias de Brusa hasta tanto quede firme el cómputo provisorio" y que "haciendo caso omiso a su propia decisión y sin argumentar ninguna justificación a esa revocación inaudita parte, resolvió sin más el otorgamiento de la libertad transitoria" (fs. 235 vta.).

Asimismo sostuvo que el encartado registra otra causa en trámite en la que se le imputan "violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado" y "que el análisis del requisito de que no interese la detención en otra causa (art. 17, inc.2, ley 24660)" que había sido invocado por esa parte en su pretérito dictamen, "ameritaba algún tipo de fundamentación por parte del Tribunal" que tampoco "justificó sobre las sanciones que registraba Brusa en su lugar de detención, ni[...] realizó un análisis crítico sobre la opinión

administrativa que efectuara el Consejo Correccional, limitándose a la remisión abstracta a los fundamentos que allí constan y apoyándose jurídicamente -también por remisión- a los fundamentos de la asesora legal de la cárcel de Las Flores" (fs. 236 vta.).

Asimismo planteó que aun estando al cómputo provisorio de pena practicado tampoco se dan en el caso los requisitos temporales exigidos por el art. 28, inc. I, b) del decreto n° 396/99.

Por último, invocó el deber del estado de investigar y sancionar las conductas como las imputadas al encartado.

3°) Que en la oportunidad prevista por el art. 465 bis del CPPN, el señor Fiscal General ante esta instancia, Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, presentó memorial insistiendo en los cuestionamientos relativos a que se dispuso la concesión de la salidas transitorias cuando aún no se encontraba firme la decisión respecto al cómputo provisorio de pena y que tampoco se cumplimentó con el requisito de temporalidad que exige la normativa.

Por su parte, en la misma oportunidad se presentó el señor defensor público oficial *ad hoc* de Brusa, propiciando el rechazo del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En primer orden solicitó que para el caso de que el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia se presente a la audiencia fijada para el día de la fecha y mantenga el recurso interpuesto exponiendo fundamentos adicionales a los invocados en el recurso de casación en cuestión, en forma previa a resolver se corra vista a la defensa de esa presentación.

Seguidamente, manifestó que la cuestión relativa a si en el caso resulta aplicable el art. 7 de la ley 24390 no fue objeto del presente recurso y por tanto no puede ser tratada en este legajo.

Por otra parte, expuso que en el caso "el recurrente tuvo oportunidad de expedirse en tiempo y forma respecto de las salidas transitorias bajo examen y que el ordenamiento instrumental no prescribe bajo pena de nulidad "que cada vez que se recibe documentación administrativa adicional..." se le

deba dar intervención al titular de la acción penal.

Asimismo señaló que el carácter no firme del cómputo provisorio tampoco es un impedimento para resolver las salidas transitorias, en tanto a ninguno de los recursos de casación interpuestos en las causas 14664 y 14802 se les asignó carácter suspensivo.

Cuestionó la afirmación del recurrente relativa a la existencia de otras causas en las que interesaría la detención del encartado. A ese respecto, sostuvo que si bien el representante del Ministerio Público Fiscal ha pedido la prisión preventiva del justiciable en otras actuaciones, tales pedidos han sido desestimados.

Por último, señaló que transcurridos más de ocho meses desde la concesión de la salidas transitorias, su pupilo ha respetado las obligaciones que le fueron impuestas y la medida en cuestión no es más que el cumplimiento de la pena impuesta en la forma establecida por el Código Penal, la ley de ejecución penal y la Constitución Nacional.

4º) Que liminarmente y respecto a la petición defensiva para que previo a resolver, de mediar nuevos fundamentos se le corra vista de la presentación efectuada por el señor fiscal ante esta instancia, cabe señalar a todo evento que, más allá de la pertinencia de la solicitud, el escrito de fs. 261/264 vta. no contiene fundamentos relevantes distintos de los esgrimidos en el de interposición del recurso de casación.

Sentado cuanto precede, cabe recordar que en las presentes actuaciones, Víctor Hermes Brusa fue condenado a la pena de veintiún años de prisión, e inhabilitación especial por el máximo legal, para ejercer cargos públicos; accesorias legales y costas, por la comisión de delitos de lesa humanidad, pronunciamiento confirmado por esta Sala (Reg. n° 19959, rto. el 18 de mayo de 2012) y contra la cual su asistencia letrada dedujo recurso extraordinario.

La particular naturaleza de los hechos que se le atribuyeron a Brusa y el alto grado de verisimilitud que a ese respecto se deriva de la confirmación de la sentencia en esta instancia, unidas al reiterado criterio del Alto Tribunal en cuanto a la necesidad de evitar decisiones que pongan en riesgo la responsabilidad internacional del Estado Argentino en

relación a las obligaciones de juzgamiento y sanción de quienes resulten responsables por delitos calificados como de lesa humanidad, aparejaban para el tribunal oral el mayor celo en la observancia del trámite y análisis relativo a la viabilidad de las salidas transitorias, pues "pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda responsabilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en estos hechos" (Fallos 333:2218).

En este sentido, la resolución impugnada no cumple con el parámetro antes mencionado pues, a la hora de evaluar la procedencia de las salidas transitorias se limita a afirmar dogmáticamente que: "Víctor Hermes Brusa ha cumplido el requisito temporal del art. 17, inc. I.a) de la Ley N° 24.660, y reúne también las demás condiciones establecidas por los incisos II, III, y IV de la citada normativa..." (cfr. copias de fs. 218).

En esta dirección se dijo que "es en los considerandos donde el juez no sólo necesita convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la sociedad, de la justicia de la decisión, pues una sentencia arbitraria implícitamente, ocasiona un desprestigio al estado mismo" (cfr. Sala III, causa 5131 "O'Connor, Eduardo Horacio s/ recurso de casación", rta. el 15 de junio de 2005, reg. 484/2005, voto de la jueza Ledesma).

De otro lado, cabe recordar el criterio del Alto Tribunal según el cual una de las pautas más seguras para verificar si la inteligencia de una disposición es racional y congruente con el resto del sistema del cual forma parte, es la consideración de sus consecuencias (Fallos: 234:482; 303:917; 310:464, considerando 9°; 323:3412; 324:68; 328:53; 331:1262), análisis que en la resolución recurrida aparece soslayado.

Asimismo, la Corte "ha entendido históricamente que la misión judicial no se agota con la sola consideración indeliberada de la letra de la ley. En primer término porque, sin mengua de ella, es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso, tarea a que esta Corte se ha referido aludiendo al establecimiento del sentido jurídico de la ley

como distinto de su acepción semántica o vulgar, y como resultado de una interpretación sistemática y razonable. Y también porque los jueces son, en cuanto ministros de la ley, servidores del derecho para la realización de la justicia, que puede alcanzarse con resoluciones positivamente valiosas, derivadas razonablemente del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 244:27; 238:550; 243:80, entre otros) incluso en los principios que lo integran para la decisión de los casos concretos (Fallos: 249:37)" (Fallos: 331:2550, considerando 14°).

Por otra parte y en lo que atañe al trámite asignado a la incidencia, de las constancias obrantes en el presente legajo surge que con fecha 4 de octubre de 2011, y luego de la solicitud de la defensa para que el tribunal otorgue a su asistido las salidas transitorias, el tribunal oral requirió la producción de una serie de informes entre ellos la planilla prontuarial y antecedentes de Brusa, si se encuentra detenido a disposición de otra autoridad, la actualización del informe de concepto y conducta y "un informe médico, psiquiátrico y psicológico del nombrado tendiente a determinar los rasgos de la personalidad, con indicación de límites propios, manejo de ansiedades, proyectos futuros familiares y/o laborales, emitiendo opinión en relación a si resulta favorable o beneficioso la concesión de salidas socio-laborales y terapéuticas, para su persona y grupo familiar" y "un completo informe socio ambiental y familiar de la vivienda" (fs. 130).

Así también, surge que no hay constancia de que, con posterioridad a los informes que precedieron la decisión que aquí se cuestiona, el tribunal oral haya corrido vista de los mismos al representante del Ministerio Público Fiscal, parte necesaria en el trámite de la incidencia, que de esta manera se vio impedido de argumentar con relación a aquéllos, y el tribunal de escuchar esas razones, habiéndose inobservado de esta manera lo dispuesto al respecto por el art. 491 del rito.

Esta omisión, deviene en causal de nulidad del pronunciamiento recurrido, máxime cuando el Fiscal General en su recurso cuestiona la concurrencia, entre otros, de los extremos fácticos a los que alude la normativa abstractamente mencionada por el *a quo* como fundamento de su resolución (cfr.

en este mismo sentido causa n° 15.006 del registro de esta Sala, caratulada: "Maldonado, Gabriel Fernando s/ recurso de casación", rta. el 22 de marzo de 2012, reg. n° 19752 y sus citas).

Por último, advirtiéndose que el pronunciamiento recurrido aparece suscripto por dos conjueces, lo que constituye una discordancia con el criterio del Alto Tribunal en Fallos:330:2361, la acordada CSJN 37/09 y lo establecido por la ley 26376, corresponde hacerle saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, que deberá ajustar su integración a lo normativamente previsto.

En consecuencia se impone hacer lugar al recurso de casación deducido por el señor Fiscal General a fs. 232/239, anular el pronunciamiento de fs. 218/219 por el que se concede las salidas transitorias a Víctor Hermes Brusa, sin costas (arts. 470, 530 y 532 del CPPN) y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que con la celeridad y resguardos que el caso impone, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido.

Por ello, esta Sala **RESUELVE: I-** Hacer lugar al recurso de casación deducido por el señor Fiscal General a fs. 232/239, y en consecuencia anular el pronunciamiento de fs. 218/219 por el que se concede las salidas transitorias a Víctor Hermes Brusa, sin costas (arts. 470, 530 y 532 del CPPN). **II-** Hacer saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, que deberá ajustar su integración a lo normativamente previsto (Fallos:330:2361, acordada CSJN 37/09 y ley 26376).

Regístrese, adelantese la presente vía fax al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, notifíquese y remítase con carácter de urgente al tribunal de procedencia, a fin de que con la celeridad y resguardos que el caso impone dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido. Sirva la presente de atenta nota.

FDO. Alejandro W. Slokar, Pedro R. David, Ángela E. Ledesma
(jueces)

Ante mí: María Jimena Monsalve (Secretaria de Cámara)